

## STP3242-2014

### Tesis:

«(...) ciertamente, si bien la necesidad del servicio puede justificar el aplazamiento de las vacaciones de algunos empleados de la Rama Judicial --que se rigen por el acceso individual -no colectivo- a la mencionada prerrogativa-, esto no puede perpetuarse indefinidamente al punto de acumular diferentes periodos, pues ello implica el cercenamiento del derecho fundamental al descanso laboral, el cual ha sido entendido como “la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones”. -Sentencia C-019 de 2004.»

**DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL** - Derecho laboral individual - Servidores públicos - Empleados de la Rama Judicial - Derecho al descanso laboral: el derecho al descanso laboral no involucra el deber correlativo del Consejo Superior de la Judicatura de designar personal de reemplazo

### Tesis:

«la impugnación promovida por la Jueza Segunda Penal del Circuito Especializado de Cali -a la cual se adhirieron los accionantes- está encaminada a que se disponga el remplazo de estos últimos por el lapso de sus vacaciones, a fin de salvaguardar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, quienes se verán afectados con la mengua en la prestación del servicio como consecuencia de la concesión efectiva del descanso, o versen avocados los empleados a sobrecargas de trabajo quebrantadoras de sus derechos.

Al respecto se aclara que este particular señalamiento, además de hacer en parte referencia a derechos fundamentales de otras personas -los usuarios de la administración de justicia-, es un asunto separable de la cuestión resuelta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, es decir, el amparo del derecho al descanso no implica necesariamente el deber del Consejo Superior de la Judicatura de asignar personal provisional por el mismo lapso. Veamos:

Evidentemente, cualquier juzgado disminuye su capacidad para resolver los asuntos de su competencia cuando sus servidores entran a vacaciones, sin embargo, ello no supone el deber de las autoridades administrativas de asignar reemplazos por el mismo lapso, pues, en tratándose de despachos respecto de los cuales los empleados gozan de vacaciones colectivas, cesan completamente sus actividades las

cuales quedan en espera de la reiniciación de labores, es decir sin que se asignen interinidades por el mismo lapso, y respecto de aquéllos cuyos empleados cuentan con vacaciones individuales, a los jueces en calidad de gerentes del recurso humano dispuesto para sus gestiones, les corresponde organizar y disminuir sus actividades proporcionalmente durante el mismo periodo, de forma que los empleados que continúan laborando puedan prestar el servicio sin traumatismos para los usuarios, en condiciones de igualdad y sin incurrir en excesos de trabajo diario o semanal que quebranten sus derechos laborales.

En este sentido, si la juez impugnante estima que la carga laboral de su despacho es exagerada al punto que permitir el descaso a sus empleados implica asumir una congestión insuperable con el personal asignado, lo que le corresponde no es supeditar la concesión de este derecho a disposiciones administrativas que suplan el periodo de vacaciones, sino solicitar las correspondientes ayudas administrativas para equilibrar la carga laboral permanente en relación con el personal disponible, lo cual, por supuesto, debe prever la cantidad de días y horas reales de servicio así como los lapsos de descanso obligatorio, entre estos las vacaciones.»

**DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL** - Derecho laboral individual - Servidores públicos - Empleados de la Rama Judicial - Derecho al descanso laboral - Derecho al descanso laboral: no puede estar limitado por la congestión judicial

**Tesis:**

«(...) el amparo de este derecho no está supeditado al análisis propuesto en la impugnación, pues, de una parte, la asignación de presupuesto para personal o la creación de cargos, son decisiones técnicas que suponen valoraciones integrales de las necesidades del servicio, a partir de datos estadísticos de la carga laboral del conjunto de los despachos judiciales a fin de priorizar su concesión, cuestión que supera el examen que le compete hacer al juez de tutela y, de otra, el derecho al descanso no puede verse limitado por la congestión judicial.»